



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Expediente: CPG/183/2014
Localidad: Cañada de Espina
Municipio: Santa María Peñoles
Distrito Etlá

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Gobernación, la solicitud presentada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, por el que solicita a esta Legislatura que, previo el procedimiento, le sea declarada la denominación política de Núcleo Rural a favor de la comunidad de Cañada de Espina, del citado Municipio.

Visto para el estudio y análisis de las constancias documentales existentes en el expediente al rubro indicado, y turnado que fue a esta Comisión Permanente de Gobernación, se somete a la consideración de



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de junio de dos mil catorce, se recibió en esta Comisión Permanente de Gobernación el oficio con clave de identificación LXII/A.L./COM.PERM./931/2014, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual remitió el oficio número 35, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, por el que solicitó el reconocimiento de la localidad de Cañada de Espina con la denominación política de Núcleo Rural. Anexó la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, celebrada en el Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, en la cual acordaron reconocer a la localidad de Cañada de Espina con la denominación Política de Núcleo Rural.
- b) Copia del oficio sin número, de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, mediante el cual los ciudadanos Juan



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

- Hernández Gaytán, Carlos Gaytán Cruz, y Giovanni Hernández Mendoza, representantes de la localidad de Cañada de Espina, solicitaron al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, que su localidad fuera reconocida con la denominación política de Núcleo Rural, ya que cuenta con los servicios de: preescolar, escuela primaria, casa de salud, oficina de representación municipal y templo evangélico.
- c) Copia del Acta de Asamblea de fecha seis de mayo del año dos mil catorce, celebrada en la comunidad de Cañada de Espina, Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, mediante la cual acordaron solicitar que su comunidad sea reconocida con la denominación política de Núcleo Rural.
 - d) Tres fojas que contiene la lista de asistentes a la Asamblea General de Ciudadanos de fecha seis de mayo de dos mil catorce, celebrada en la localidad de Cañada de Espina.
 - e) Copia del oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por los Representantes de la localidad de Cañada de Espina, mediante el cual solicitaron al Diputado por el Distrito de ETLA, el reconocimiento de su localidad con la denominación política de Núcleo Rural.
 - f) Dos fojas que contienen impresas cuatro placas fotográficas, en las que se observan los servicios con los que cuenta la localidad de Cañada de Espina.



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Veintisiete fojas que corresponden al Censo General de Población, de la localidad de Cañada de Espina, arrojando una cantidad total de 531 habitantes.

SEGUNDO. Con los oficios y anexos se formó el expediente número CPG/183/2014, del índice de los asuntos turnados a la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; recibidos el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por personal de la Comisión Permanente de Gobernación.

En términos del proceso legislativo, se ordenó la remisión del expediente de cuenta a esta Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los Artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 42, 44 fracción XXIV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXIV, 26, 27, 29, 30 y 37 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Gobernación, tiene facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO. El planteamiento fundamental formulado por el promovente consiste principalmente, en que el Honorable Congreso del Estado emita la declaratoria de aprobación de la denominación política de Núcleo Rural a la localidad de Cañada de Espina, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, en términos de lo solicitado por los representantes de la localidad.

En este sentido, las disposiciones que regulan el procedimiento, trámite y resolución de las solicitudes para el otorgamiento de denominaciones políticas, están reguladas por los numerales 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

"ARTÍCULO 15.- *Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:*



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) **NÚCLEO RURAL:** Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes;
- b) **CONGREGACIÓN:** Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;
- c) **RANCHERIA:** Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;
- d) **PUEBLO:** Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;
- e) **VILLA:** Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y
- f) **CIUDAD:** Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos: servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales, hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

ARTÍCULO 18.- Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, en el primer caso mediante declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado; en el segundo por declaratoria del mismo Congreso.

ARTÍCULO 19.- Para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario:

- I.- Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso;
- II.- Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.- Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

Asimismo, las atribuciones del Ayuntamiento, las establece el artículo 43 de la Ley Orgánica en cita el cual dispone:

ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

*III.- Ordenar su territorio municipal para efectos administrativos;
IV.- Declarar la denominación, categoría administrativa que le corresponda a las localidades conforme a esta ley y la rectificación o modificación del nombre de los centros de población que pertenecen al territorio de su Municipio."*

De los preceptos legales citados, sustancialmente se advierte que:

- a) Son denominaciones de los centros de población reconocidos por la Ley Orgánica Municipal en vigor, entre otros, el de Núcleo Rural.
- b) Para tramitar la aprobación de la denominación de Núcleo Rural, se requiere la solicitud por escrito del Ayuntamiento al Congreso del Estado, acreditando dicha circunstancia con el acta de cabildo correspondiente.
- c) Corresponde al Congreso del Estado la aprobación de la denominación a ostentar por el centro de población interesado,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

previa declaración que para tal efecto efectúe el Ayuntamiento del municipio al cual se encuentre circunscrito.

- d) Es atribución del Ayuntamiento ordenar su territorio municipal para efectos administrativos y declarar la denominación que le corresponda a las localidades conforme a la Ley Orgánica Municipal.

En ese orden de ideas, con base en las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión tiene por acreditados los requisitos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Para acreditar la autorización del Ayuntamiento, en primer término se aprecia que el catorce de mayo de dos mil catorce, en sesión ordinaria de cabildo, el Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, acordó otorgarle la denominación política de Núcleo Rural a la localidad de Cañada de Espina, esto en relación con el oficio número 35 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, solicitó a este H. Congreso del Estado que emitiera la declaratoria de otorgar la denominación política a dicha localidad, para que, a través de dicho reconocimiento posibiliten a su localidad el



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

acceso a diversos programas federales, estatales y municipales para atender su alto índice de pobreza.

El Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, mediante el oficio antes referido, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, solicitó al Honorable Congreso del Estado, la declaración de la denominación política de Núcleo Rural para la localidad de Cañada de Espina, señalando que en sesión de cabildo se analizó y acordó que no existe ningún inconveniente para el trámite correspondiente; acompañando, para tal efecto, el acta de sesión ordinaria de cabildo municipal de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en cuyo punto número tres del orden del día, se propuso analizar y se aprobó, por unanimidad de votos de los concejales, la autorización para el reconocimiento, de la comunidad de Cañada de Espina, como Núcleo Rural.

Con todo lo anterior, se acredita plenamente la solicitud efectuada por los representantes de la localidad de Cañada de Espina al Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca y la aprobación de este último, para la declaración de la denominación política de Núcleo Rural a dicha localidad, tal como lo establecen los artículos 18 y 43 fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En relación a lo dispuesto por el artículo 15 inciso a) de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, referente al número de habitantes necesarios para el otorgamiento de la denominación política de Núcleo Rural, a la población de Cañada de Espina, ya que no se acreditó con documento idóneo que dicha localidad cumpla con el número de habitantes requerido por el citado artículo, y considerando las constancias que se enunciaron en la fracción I incisos b), e) y f) del capítulo de antecedentes del presente expediente, respecto a las necesidades prioritarias y esfuerzos de la localidad Cañada de Espina, para el desarrollo de la comunidad, esta Comisión Permanente de Gobernación, con las facultades y atribuciones que le confieren los instrumentos legales aplicables, en el ánimo de coadyuvar para que se atienda el alto grado de marginación y el rezago existente en dicha localidad en cuanto a servicios necesarios que garanticen a sus habitantes calidad de vida, considera pertinente obviar el requisito del número de habitantes, toda vez que es legítimo el reclamo de la denominación política con miras de acceder a programas federales, estatales y municipales en aras de alcanzar el desarrollo de la comunidad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Gobernación considera que se acreditan fehacientemente los requisitos previstos en los artículos 15, 18 y 19, en relación con el artículo 43 fracciones III y IV, de la Ley



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en consecuencia, resulta procedente que esta Soberanía apruebe la denominación de Núcleo Rural a favor de la localidad de Cañada de Espina, del Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, la Comisión Permanente de Gobernación conforme a lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; 44 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXIV y 37 fracción XXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, somete a consideración del Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estima procedente declarar la denominación política de Núcleo Rural a la localidad de Cañada de Espina, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, en términos de la aprobación efectuada



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

por el Honorable Ayuntamiento del citado Municipio, en sesión ordinaria de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil catorce y por haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 59 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 18 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la denominación política de Núcleo Rural a la Comunidad de Cañada de Espina, perteneciente al Municipio de Santa María Peñoles, ETLA, Oaxaca, en términos de la aprobación efectuada por el Honorable Ayuntamiento, en sesión de cabildo de fecha catorce de mayo de dos mil catorce y por haberse satisfecho los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor.



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el Decreto número 108 publicado el 9 de mayo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, actualizado hasta el día 19 de enero de 2006, por el que se estableció la División Territorial del Estado, para quedar como sigue:

DISTRITO DE ETLA

| NOMBRE DEL MUNICIPIO | DENOMINACIÓN POLÍTICA | CATEGORÍA ADMINISTRATIVA |
|--------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| 17.- Santa María Peñoles | | |
| Cañada de Espina | Núcleo Rural | ----- |

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Honorable Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca; al Secretario General de Gobierno; al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; al Instituto Nacional Electoral; al Titular de la Auditoría Superior del Estado; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, ocho de abril de dos mil quince.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA**

**DIP. GERARDO GARCÍA
HENESTROZA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN
RICÁRDEZ VELA**



183

"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS

**DIP. CARLOS ALBERTO
VERA VIDAL**

LAS FIRMAS LEGIBLES, CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE CPG/183/2014. CONSTE.